

HENRY QUITIAN
ABOGADO

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 283 19 47 Celular 312 4325597 Email henryquitianabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: Verbal No. 2022-00151 DE CARMEN OMAIRA SÁNCHEZ LANDEROS y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ LANDEROS Vs. INDUSTRIA METALMECÁNICA RINCÓN LIMITADA -INDUMER LTDA. -

RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION, NUMERAL 4 AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de la pasiva, comedidamente y en dentro de legal oportunidad manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, en subsidio, de APELACIÓN**, en contra de lo decidido en el numeral 4 del auto de fecha junio 23 de hogaño que no tiene en cuenta la objeción planteada; proveído, notificado por anotación en el estado del día 24 de junio, para que se sirva REVOCAR lo censurado y, en consecuencia, proceda acorde a lo previsto por el inciso segundo del artículo 206 C.G.P.

Fundamento el recurso en las siguientes razones:

1.- Su señoría sostiene en lo pertinente del proveído censurado:

"En cuanto a la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, no será tomada en cuenta, en la medida que los argumentos se encaminan a excepciones relacionadas con la falta de existencia de hechos dañosos, lo que constituye el fondo del litigio, y no enrostra ninguna inexactitud conforme lo indica el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012".

2.- La parte final del inciso segundo del artículo 206 ibidem establece que, de cara a una estimación de perjuicios razonada bajo juramento, "...sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

2.1.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "inexactitud" como: 1) "Falta de exactitud" y, 2) "Dicho o hecho inexacto o falso".

2.1.1.- En ese orden de ideas, la "Falta de exactitud" y "El dicho o hecho inexacto o falso" de que adolece la presunta estimación de perjuicios se alegó conforme lo indica la norma "específica y razonadamente" mediante la objeción de marras. Para ello y luego de contextualizar el asunto, dado que la pretensa estimación se basa en el

dictamen pericial aportado con la demanda, en el numeral 4 de la OBJECION manifesté:

"4. De cualquier forma, la estimación del perjuicio material es desacertada. El dictamen presentado por el demandante (...) ostenta errores en el cálculo del valor de los eventuales daños y la forma de repararlos en un hipotético costo de reposición e incluye valores que no involucran una carga económica en cabeza de los demandantes: el costo de reposición del supuesto 30% de la edificación, está determinado por una metodología deficiente como se demuestra con el dictamen anunciado en contradicción, y con el interrogatorio que se efectuará al evaluador. El mentado dictamen dedica tan solo un segmento a introducir el presunto valor del presunto daño con la inclusión de valores no objetivos. (...) 4.1.- Respecto del "lucro" cesante, vemos como se basa en conjeturas de hechos que no han ocurrido, de imaginarios inquilinos que no pagarían un arriendo inexistente, en contravía con lo consagrado con la jurisprudencia donde parte del hecho que los perjuicios no pueden ser eventuales sino ciertos y causados. (...) 5.- Las "fallas graves" que caracterizan la metodología del experticio de la parte demandante - y que serán confirmadas por el dictamen en contradicción - son: • El avalúo contiene datos equivocados, lo que conduce al error (...) • Grave error no haber tomado para los cálculos las áreas especificadas (...) por ende, todos los cálculos que se hayan efectuado con un área diferente a la legal estarían incorrectos y anulan cualquier estudio. • Los resultados presentados en el informe están equivocados, debido a que están mal calculados o se derivan de una serie de valores que son incorrectos. • Teniendo en cuenta lo mencionando anteriormente el valor comercial adoptado del metro cuadrado de construcción no puede ser la media obtenida pues los datos tienen una dispersión mayor al 7,5% por la cual es necesario realizar una investigación más exhaustiva (...) Adicionalmente, ese valor vincula materiales y acabados que al parecer no hacen parte de la construcción a reponer..."

2.1.1.1.- Por lo anterior es que, en el acápite de pruebas, item "B.- PERITAZGOS", anunciamos DICTAMEN PERICIAL de conformidad con previsto en el artículo 227 y 228 del CPG, que presentaremos en el plazo que indique el juzgado; experticia que, como allí se expone, abordará -en lo pertinente- "...avalúo objetivo de las eventuales reparaciones y recomendaciones pertinentes...".

3.- Así las cosas, tenemos que "si se enrostró" inexactitud conforme a lo previsto por el artículo 206 ibidem.

4.- De otra parte, en la forma que lo expone el Despacho, parecería que encuentra excluyente el soporte de la objeción con el contenido de la defensa en general, lo cual es equivocado, sobre todo teniendo en cuenta que, itero, la presunta tasación no es otra cosa que la transcripción algunos "hechos" de la demanda y de lo "concluido" por la mentada experticia, por lo que, necesariamente para rebatir tal estimación hubo que acudir, precisamente, a los fundamentos de las excepciones planteadas y, ante todo, a la experticia anunciada cuyo fin primordial es probar de fondo LA INEXACTUD mencionada, pero YA TECNICAMENTE en el ramo de la construcción por el experto en la materia; dictamen cuya autorización para

presentarlo en el plazo que se otorgue su Señoría, estamos a la espera que se expida en la oportunidad procesal pertinente.

5.- Por último, como lo advertí a manera de excepción de fondo en la contestación de la demanda, ese libelo introductorio **carece de un ítem específico de "estimación razonada bajo juramento" de los perjuicios pretendidos** conforme lo ordena la ley, como para que el Juzgado delanteramente y, dijéramos con el mayor respeto, *a priori*, convalide con la decisión materia de reparo esa presunta estimación puesta en duda y a la postre materia de debate probatorio, con lo que vulnera los derechos de defensa y acceso a la justicia mi prohijada y, con ello, el debido proceso.

Por lo brevemente expuesto ruego REVOQUE en lo pertinente el proveído atacado. Caso contrario, en subsidio interpongo APELACIÓN.

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No. 79.268.930 Btá.
T.P. No. 54.259 C.S.J.

Ref.: Verbal No. 2022-00151 DE CARMEN OMAIRA SÁNCHEZ LANDEROS y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ LANDEROS Vs. INDUSTRIA METALMECÁNICA RINCÓN LIMITADA –INDUMER LTDA.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, NUMERAL 4 AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Jue 30/06/2022 15:33

Para:

- Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- crocha62@gmail.com <crocha62@gmail.com>

Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Verbal No. 2022-00151 DE CARMEN OMAIRA SÁNCHEZ LANDEROS y MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ LANDEROS Vs. INDUSTRIA METALMECÁNICA RINCÓN LIMITADA –INDUMER LTDA.-

RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN, NUMERAL 4 AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022.

HENRY QUITIAN, apoderado judicial de la pasiva, comedidamente y en dentro de legal oportunidad manifiesto al Despacho que en memorial adjunto interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y, en subsidio, de APELACIÓN, en contra de lo decidido en el numeral 4 del auto de fecha junio 23 de hogaño que no tiene en cuenta la objeción planteada.

Para los efectos legales, simultáneamente remito este mensaje al apoderado de las accionantes a: crocha62@gmail.com

Henry Quitian

Abogado

Cel. 3124325597

henryquitianabogado@gmail.com